

Comisión Auxiliar de Hacienda

Señor:

A iniciativa del Poder Ejecutivo la honorable Cámara ha concedido exoneración de derechos á un obelisco de granito enviado de Europa por don J. Suter para la tumba de su hijo, el que fuera distinguido médico suizo doctor F. A. Suter.

Tratándose de una memoria al malogrado ciudadano que regentó gratuitamente la cátedra que fundara en la Escuela de Medicina de Lima y que durante su corta permanencia en el Perú alcanzó tan brillantes éxitos, Vuestra Comisión aplaude lo resuelto por la colegisladora. La delicada ofrenda paternal debe representar también el testimonio del cariñoso recuerdo de la sociedad que el doctor Suter escogió para realzar su acción humanitaria y la que, indudablemente, recibió de sus manos apreciables beneficios.

Opinamos pues, que sancionéis el proyecto de resolución legislativa que os ha sido enviado en revisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 28 de noviembre de 1912

*M. Adrián Ward. — Miguel Echenique. — J. Augusto Barrios.*

No habiendo hecho uso de la palabra ningún honorable señor, S. E. puso al voto la conclusión del dictámen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto y fué aprobada.

El señor PRESIDENTE.—No habiendo otro asunto de qué tratar se levanta la sesión, advirtiéndose á los señores Senadores que se citará oportunamente para la próxima sesión.

Eran las 6 y 20 p. m.

Por la Redacción,

CARLOS REY.



**20ª sesión del viernes 29  
de noviembre de 1912.**

*Presidencia del H. Sr. Villanueva.*

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Alvariño, Barco, Barrios, Bezada, Campos, Canevaro, Carmona, Capelo, Cornejo, Durand, Ego Aguirre, Florez, García, Hernández, La Torre B., Latorre P., León, Marquina, Medina, Montes, Muñiz, Noblecilla, Peralta, Pizarro, Porturas, Samanez, Santa María, Schreiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A. Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento:

Contestando á un pedido del H. señor Capelo para que se comisione un ingeniero del Estado á fin de que revise el camino de Junín á la Merced é indique las obras que sea necesario ejecutar en él.

Con conocimiento del H. se-

ñor Capelo, al archivo previa publicación á pedido de SS<sup>as</sup>.

Trascribiendo la resolución suprema por la que se autoriza á la empresa "San Juan Limitada" para que por su cuenta y bajo su responsabilidad establezca el tráfico provicional para carga de esa empresa, en la sección de Tablones al kilómetro 104 del ferrocarril de Chimbote á Recuay

Con conocimiento del H. señor del Rio, al archivo, previa publicación á pedido del H. señor Rojas Loayza.

#### DICTÁMEN

De la comisión de Minería, en el proyecto venido en revisión relativo á denuncias de desmontes, escoriales y relativas.

A la orden del día.

#### PEDIDOS

El señor CAPELO— Por los periódicos he visto que para la provincia de Tarma ha sido nombrada como inspector de instrucción una persona que en primer lugar no es de nacionalidad peruana y en segundo lugar, no tiene preparación escolar ni técnica de ninguna clase, no tiene un sólo título académico y nunca ha sido preceptor ni profesor ni nada parecido. El reglamento de instrucción y de inspectores, no permite un nombramiento semejante, y uno se abisma verdaderamente al contemplar que la suerte de la instrucción primaria en el Perú se reduce á que los puestos más importantes sean patrimonio de ciertas personas á quienes se les da el puesto para que sólo tengan el sueldo ó para que desempeñen

funciones de otra naturaleza, pero no de instrucción.

Si estos puestos deben corresponder á profesores diplomados ó preceptores que han ejercido su misión muchos años, y á quienes como una especie de descanso se les dá esa posesión que pertenece siempre á los hijos del Perú ¿cómo se entiende Excmo. señor, y qué razón puede haber para nombrar á una persona completamente desnuda de estos requisitos, que no entiende nada del ramo de instrucción y que todavía no es de nacionalidad peruana?

Estos son informes que yo he recibido. Como los he recibido los transmito, y para que tengan debida confirmación, pido que se oficie al señor Ministro de Instrucción con el objeto de que conteste á este punto: ¿qué motivos han habido para nombrar inspector de instrucción de Tarma á una persona de esas condiciones?

El señor PRESIDENTE— Se pasará el oficio.

El señor ROJAS LOAYZA— Por publicaciones de los diarios se viene en conocimiento, Excmo. señor, de que la peste bubónica está grasando en el departamento de Ancachs, de que esa epidemia se ha presentado allí con suma intensidad y de que tres provincias del departamento atraviesan con este motivo un estado completamente alarmante: Pallasca, Santa y la provincia del cercano, de manera que ese flagelo ya se encuentra en las fronteras mismas de la capital del departamento, la ciudad de Huaraz. Por estas razones en nombre mío, Excmo. señor, y de otro de los representantes

de Ancachs, pido que se oficie al señor Ministro de Fomento á fin de que envíe á la brevedad posible un médico sanitario á Huaraz con los elementos necesarios para combatir tan terrible flagelo.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

El señor SANTA MARIA.—En la nota con que el señor Ministro de Fomento ha dado contestación al pedido del H. señor Capelo, relativo á la construcción de la vía "Zapata" en Chanchamayo, ofrece dicho señor Ministro mandar un ingeniero que emita el informe respectivo y dictar las medidas convenientes, pero no dice nada respecto de los fondos con los que se hará la obra. El pedido del señor Capelo indicaba que se invirtiera fondos del presupuesto departamental ó del camino de Chanchamayo. Como quizá no sea posible aplicar los fondos del presupuesto departamental porque la partida para obras públicas en el presupuesto departamental de Junín es muy reducida, y los ingresos del camino de Chanchamayo han disminuido, yo, sin contradecir ese pedido, me permito indicar que sería más factible, como me ha ofrecido personalmente el señor Ministro, consignar una partida en el próximo presupuesto.

Solicito que se le pase una nota con esa indicación; el señor Ministro escogerá el método que en su concepto sea preferible.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará la nota H. señor.

## ORDEN DEL DIA

**Fijando el sentido del inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería, sobre explotación de escoriales, relaves y desmontes que se adquieren por denuncia.**

El señor SECRETARIO, leyó los documentos que siguen:

H. Cámara de Diputados

*Lima, 21 de noviembre de 1912*

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso enviar á VE. la copia del proyecto de ley, aprobado por la H. Cámara de Diputados, acerca del denuncia de desmontes, escoriales y relaves, sometido por el Poder Ejecutivo á conocimiento de la presente legislatura extraordinaria.

Remito á VE. impresos los documentos que obran en el expediente y el último dictamen emitido al respecto por la Comisión Principal de Legislación.

Dios guarde á V. E.

*Juan de Dios Salazar y O.*

## PROYECTO

*El Congreso, &*

Considerando:

Que es necesario llenar el vacío que existe en el Código de Minería, en cuanto á la participación que debe tener el Fisco en la explotación de los

escoriales, relaves y desmontes que se adquieren por denuncia;

Que es, así mismo, conveniente salvar las dudas que ha originado la interpretación del inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Conforme al inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería, sólo son susceptibles de denunciarse los escoriales, relaves y desmontes que se encuentren en terrenos de propiedad fiscal y municipal.

Pueden adjudicarse también, los escoriales, relaves y desmontes que se encuentren dentro de los límites de la hacienda é ingenio que los hubiese producido, siempre que esa hacienda é ingenio estuviese en la condición de denunciante con arreglo al artículo 136 del Código citado, y se comprendan expresamente en el denuncia de la hacienda ó ingenio.

Artículo 2º—Los que denuncien desmontes, relaves ó escoriales estarán obligados á pagar al Fisco, al tiempo de hacer el denuncia y por una sola vez, diez centavos de sol por cada metro cúbico de dichas materias, cualquiera que sea su clase ó ley, á cuyo efecto se acompañará al denuncia, la ubicación de esas materias hecha por el perito oficial del distrito minero, ó por la persona designada por la Delegación de Minería respectiva, á falta de perito oficial.

Artículo 3º—Al aprobarse el denuncia de las materias á que esta ley se refiere, se señalará el plazo en que deba comenzar se la explotación, el que no podrá exceder de un año, ni pro-

rrogarse por un tiempo mayor.

Artículo 4º—Vencido el plazo á que se contrae el artículo anterior, sin que se haya comenzado la explotación quedará de hecho abandonado el denuncia, y perdida la suma pagada con arreglo al artículo 2º

Artículo 5º—La presente ley se aplicará á todos los denuncios de escoriales, relaves y desmontes, cuyos títulos aún no se hubiesen aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese, &

Lima, 17 de agosto de 1912

A. Sousa.—Pedro Larrañaga.

—

Comisión de Minería

Señor:

Los honorables señores Sousa y Larrañaga con el propósito de salvar las intrepetaciones equivocadas que se han dado al inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería en actual vigencia, así como para hacer partícipe al Estado en el aprovechamiento de los desmontes, relaves y escoriales susceptibles de adquirirse por denuncia, han presentado el proyecto de ley, cuyo estudio pasa á hacer vuestra Comisión de Minería.

En el artículo 1º del proyecto se establece que sólo son susceptibles de denunciar los escoriales, relaves y desmontes que se encuentren en terrenos de

propiedad fiscal ó municipal; y en verdad, que no otro puede ser el alcance del inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería, puesto que es evidente, que tratándose de sustancias que no constituyen en realidad la propiedad minera, técnica-mente considerada, sino una derivación de la industria minera que las ha producido, estando en terrenos de propiedad privada y de la que forman parte, no pueden adjudicarse por denuncia, como bien fiscal, sin dañar el legítimo derecho del propietario del suelo, amparado por la Constitución del Estado y por las leyes civiles.

Respecto de esas sustancias, no puede regir el destino que sustenta la propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros en general, ó sea, sobre los depósitos mineralizados existentes en el subsuelo y en el lecho de los ríos, menos, cuando tales materias, que no son originarias sino derivadas de un trabajo ó explotación industrial anterior, no tienen siquiera adherencia al suelo.

Vuestra Comisión estima por lo tanto, que la recta interpretación del citado inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería, es la que se contiene en el proyecto materia de este dictámen.

Por la segunda parte del artículo 1º del proyecto de los honorables señores Larrañaga y Sousa, se permite también, adjudicar los escoriales, relaves y desmontes que se encuentren dentro de los linderos de la hacienda ó ingenio de beneficio que los hubiese producido, con tal, de que esa hacienda ó ingenio estuviese en la condición de denunciante con arreglo al

artículo 136 del citado Código de Minería, siendo condición esencial, que al denunciarse la hacienda ó ingenio abandonados, se comprenda en el denuncia expresamente, los escoriales relaves ó desmontes existentes. Esta parte del artículo es, así mismo conveniente, desde que, refiriéndose á intereses mineros de libre disposición por el fisco, llena el vacío que sobre el particular se nota en el referido Código siendo sí, entendido que al no comprenderse los escoriales, relaves ó desmontes en el denuncia de la hacienda ó ingenio, quedarán de propiedad pública y podrán ser denunciados por otra persona.

Aclarado así, el verdadero alcance del inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería, pasa el proyecto á fijar la participación que debe tener el Fisco en la explotación de los desmontes, relaves y escoriales susceptibles de adquirirse por denuncia, participación que se acuerda en forma equitativa, señalándose, á la vez, las reglas que deben observarse para su percepción.

Cree vuestra comisión, que es justa esa participación que se concede al Fisco, desde que no hay razón para que se aproveche gratuitamente de esa riqueza, menos cuando la ley grava la industria minera con una contribución que hoy no alcanza á la explotación de los desmontes, relaves y escoriales, ni podría comprenderlos, dada la base y forma de esa contribución. Además, toda explotación industrial, cualquiera que sea su naturaleza, así como toda propiedad cualquiera que sea su clase, está sujeta al pago de impuestos ó contribuciones, lo que no sucede actual-

mente con los industriales que trabajan los escoriales, relaves ó desmontes, los que adquieren gratuitamente y no abonan nada al Estado, por ingentes que sean las utilidades que obtengan.

Cuanto al artículo 3º del proyecto está justificado: tanto, por el derecho que asiste al Estado para establecer las condiciones bajo las cuales cede lo que le pertenece; cuanto, porque es evidente la necesidad de impedir que, mediante el pago de la suma que se establece en el artículo 2º del proyecto, se mantenga indefinidamente la propiedad de esas materias, sin explotarse, con daño de la riqueza nacional, y ocupando terrenos más ó menos extensos aplicables á otros objetos industriales y, por consiguiente, reproductivos.

El artículo 4º no es sino consecuencia inmediata de la disposición contenida en el artículo anterior del proyecto, lo completa, estableciendo la sanción en que incurre el denunciante que deja sin explotar los desmontes, relaves y escoriales dentro del plazo que, al efecto, se señala.

La disposición del artículo 5º es obvia, por tratarse de una ley interpretativa; y además, porque esa disposición es indispensable para hacer efectiva la participación que se concede al Fisco por el artículo 2º del proyecto. No debe olvidarse tampoco, al tratarse de este punto, que conforme al Código de Minería, mientras el Gobierno no haya aprobado los títulos de las concesiones, no está perfeccionado el derecho del denunciante, sólo existe en expectativa.

Vuestra comisión después,

del atento estudio que ha hecho del proyecto formulado por los honorables señores Sousa y Larrañaga, cree que es conveniente á la industria minera y favorable para el Fisco el que, mediante él, percibirá una entrada de que hoy no disfruta, por la cual, concluye opinando por su aprobación.

Dése cuenta—Sala de la Comisión, en Lima, á 24 de agosto de 1912.

*Manuel Mujica Carassa—  
Francisco Velazco—Daniel T.  
Huaco.*

—

Comisión Principal de Legislación de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación encuentra aceptables las consideraciones que expone la H. Comisión de Minería en apoyo del proyecto de ley presentado por los honorables señores Sousa y Larrañaga, destinado á fijar el sentido del inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería; pero se permite agregar algunas razones más que abonan el proyecto y á la vez propone pequeñas adiciones y modificaciones.

El referido inciso 4º del artículo 1º del Código de Minería comprende dentro de la propiedad minera á los escoriales, relaves y desmontes que pueden ser adquiridos según las disposiciones de dicho Código. Esta última parte del precepto revela que él debía ser completado con otros del mismo Código, destinados á indicar las reglas

para la adquisición de aquellos objetos; como efectivamente las tenían los proyectos que sirvieron de antecedentes al que pasó á ser ley.

Tal vacío del Código puede llevar á denegar el denunció de los escoriales, relaves y desmontes, más bien que á darle una extensión que ataca el derecho de propiedad.

Los depósitos de escoriales, relaves y desmontes, por ser resultado de la producción industrial, están en condición análoga á las minas que anteriormente fueron adjudicadas y á las haciendas de beneficio, es decir, á las cosas que han tenido un dueño y que no pueden ser denunciadas, sino á mérito de la renuncia de aquel, manifestada expresamente ó revelada por hechos inequívocos.

Tratándose de los escoriales, relaves y desmontes sólo puede estimarse con renuncia cuando se hallan en terreno del Estado ó de las municipalidades ó provienen de mina ó hacienda abandonada; y este es el concepto que inspira el artículo 1º del proyecto.

La segunda parte del artículo es inconveniente, en cuanto exige que justamente se denuncien la hacienda ó ingenio y los escoriales y relaves, pues estos deben comprenderse en el denunció de aquellos establecimientos, sin necesidad de declaración expresa, como consecuencia de principio que sirva de base á la primera parte del artículo y salvo la declaración en contrario del denunciante.

El artículo 6º es innecesario, porque el Código de Minería contiene una autorización amplia para que el Poder Ejecutivo dicte las disposiciones á la

mejor aplicación de las leyes de minas.

Por el mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión opina:

1º—Porque se apruebe como artículo 1º la primera parte del artículo 1º del proyecto:

2º—Que la segunda parte de dicho artículo sea sustituida en estos términos: Art. 2º—Los escoriales, relaves y desmontes que se encuentren dentro de los linderos de la mina abandonada, ó de una hacienda ó ingenio que se halle en la misma condición, se adquirirá al denunciarse dicha mina ó hacienda, si aquellos no han sido objeto de denunció anterior; pero los concesionarios están sujetos á las obligaciones de los artículos 4º y 5º. Pueden sin embargo excluírlos expresamente del denunció y en tal caso se considerarán comprendidos en el artículo 1º.

3º—Que se añada, como artículo 3º, el siguiente: En el denunció de escoriales, relaves y desmontes, se observará en todo lo que sea aplicable, lo prescrito para el denunció de las minas;

4º—Que se apruebe el artículo 2º bajo el número 4º y con la modificación de que se haga al darse la posesión, y el pago del impuesto, tres días después de esta diligencia antes de enviarse los títulos al Ministerio de Fomento para su aprobación;

5º—Que en sustitución de los artículos 3º y 4º, se apruebe el siguiente: Artículo 5º—La explotación de las materias á que esta ley se refiere, deberá quedar terminada en el plazo de un año, contado desde la fecha de la aprobación de los títulos y sólo podrá prorrogar

se por otro año, si el interesado lo solicita antes de vencerse el primer año. Pasados estos plazos, quedará abandonada la posesión y perdida la suma pagada por impuesto; pudiendo en tal caso, la sustancia ser objeto de nuevos denuncios;

6.º—Que se apruebe el artículo 5.º del proyecto, variándole la numeración que corresponde al número 7.º;

7.º—Que se deseche el artículo 6.º.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión, á 31 de agosto de 1912.

*J. M. Manzanilla—A. Solf y Muro—Luis Miró Quesada—M. Apaza Rodríguez.*

Comisión Principal de Legislación de la H. Cámara de Diputados.

Excmo. señor:

La Comisión de Legislación en ejecución del nuevo encargo que se le ha conferido, tomando en consideración las modificaciones propuestas por el señor Ministro de Fomento y las ideas vertidas en el debate á que ha dado lugar el proyecto de los honorables señores Souza y Larrañaga, os propone que lo aprobéis en los términos siguientes:

Art. 1.º—Al adquirirse una mina por denuncia ó sustitución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen estas fuera del perímetro de la concesión. Estos desmontes no podrán ser denunciados separadamente.

Artículo 2.º— Los relaves y

escoriales sólo son denunciables cuando se encuentran en terrenos del Estado; municipalidades ó comunidades, y la hacienda de beneficio de que provengan estuviere en la condición de denunciable, conforme al Código de Minería.

Artículo 3.º—Las concesiones de escoriales y relaves pagarán como derecho de denuncia S. 5 por cada cincuenta metros cúbicos ó fracción de este volumen que contengan. Dichos derechos se abonarán al pedirse la posesión y conforme los estime el interesado; sin perjuicio de que, á mérito de la cubicación que haga el perito en la diligencia de posesión, reintegre la diferencia.

Artículo 4.º—Al tiempo de hacerse la concesión de los escoriales y relaves, la delegación fijará el plazo durante el cual deberá hacerse la explotación, el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro, á partir de la fecha de la posesión. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual, mediante el pago de nuevos derechos fijados conforme al artículo anterior.

Artículo 5.º—En el denuncia de escoriales y relaves, se observará en todo lo que sea aplicable, lo prescrito para las minas en el título VI del Código de Minería.

Artículo 6.º— Los denuncios de desmontes, relaves y escoriales amparados por resoluciones ejecutoriales de los tribunales de justicia, serán resueltos por el Poder Ejecutivo, sujetándose á las disposiciones vigentes con anterioridad á la promulgación de esta ley.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión

Lima, 19 de noviembre de 1912

*J. M. Manzanilla.—A. Solf y Muro.*

Es copia.

Lima, 21 de noviembre de 1912

*Raygada.—Lora y Quiñones.*

**Proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.**

*El Congreso, &.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Al adquirirse una mina por denuncia ó sustitución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen estos fuera del perímetro de la concesión. Estos desmontes no podrán ser denunciados separadamente.

Artículo 2º — Los relaves y escoriales sólo son denunciables cuando se encuentren en terrenos del Estado, municipalidades ó comunidades, y la hacienda de beneficio de que provengan estuviere en la condición de denunciable, conforme al Código de Minería.

Artículo 3º — Las concesiones de escoriales y relaves pagarán como derecho de denuncia S. 5 por cada cincuenta metros cúbicos ó fracción de este volúmen que contengan. Dichos derechos se abonarán al pedirse la posesión y conforme los estime el interesado; sin perjuicio de que, á mérito de la cubicación que haga el perito en la diligencia de posesión, reintegre la diferencia.

Artículo 4º — Al tiempo de

hacerse la concesión de los escoriales y relaves, la delegación fijará el plazo durante el cual deberá hacerse la explotación el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro á partir de la fecha de la posesión. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual, mediante el pago de nuevos derechos fijados conforme al artículo anterior.

Art. 5º — En el denuncia de escoriales y relaves, se observará en todo lo que sea aplicable, lo prescrito para las minas en el título VI del Código de Minería.

Art. 6º — Los denuncios de escoriales y relaves, amparados por resoluciones ejecutoriadas de los tribunales de justicia ó de las delegaciones de minería y aquellos en que no hubiere incidido oposición, serán resueltos por el Poder Ejecutivo, sujetándose á las disposiciones vigentes con anterioridad á la promulgación de esta ley.

Dada, &

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 21 de noviembre de 1912

*Raygada, Lora y Quiñonez.*

Comisión de Minería.

Señor:

La H. Cámara de Diputados somete en revisión el proyecto de ley que interpreta y amplía la disposición contenida en el

inciso 4º del artículo 1º del código de minería, relativa á la adquisición de escoriales, relaves y desmontes.

La prescripción en referencia es la siguiente:

.....  
 .....

“Art. 4º—Los escoriales, relaves, desmontes y demás objetos que pueden ser adquiridos según las disposiciones de esta ley”.

Como se vé tal disposición tiene un carácter absoluto de manifiesta inconveniencia. Por lo tanto es urgente fijar su verdadero alcance, y estudiando detenidamente el proyecto de tan necesaria finalidad, vuestra comisión lo encuentra conveniente y no tiene observación particular que hacer.

Cinco son los puntos fundamentales que comprende:

1º—La adquisición de los desmontes que se encuentran en cancha de una mina conjuntamente con la propiedad de ella.

2º—La prohibición de denunciar desmontes separadamente.

3º—La declaración de que solo son denunciabiles los relaves y escoriales que se encuentran en terrenos del Estado, de municipalidades ó de comunidades siempre que la hacienda de beneficio de que provenga se hallare en la condición de denunciabie.

4º—La fijación del derecho de denuncia de ambos en proporción á su cantidad.

5º—La fijación de un plazo para la explotación de los mismos.

El primero y segundo puntos

consultan la conveniencia de la industria minera porque destruye una separación que indebidamente existía hoy.

El tercer punto está en armonía con el legítimo concepto de los derechos del propietario del suelo y el cuarto y quinto contemplan la necesidad del derecho proporcional el uno, y del laboreo regular é inmediato, el otro.

El proyecto estudiado establece también que los denuncios de relaves y escoriales se transmitirán conforme á las prescripciones del código de minería; y finalmente prescribe que los formulados hasta hoy que se hallan amparados por resoluciones ejecutoriadas de los Tribunales de Justicia ó de las delegaciones de minería y aquellos en que no hubiere incidido oposición, serán resueltos por el poder ejecutivo sujetándose á las disposiciones vigentes con anterioridad á la promulgación de esta ley.

Estas últimas disposiciones merecen también la aprobación de vuestra comisión, que considera que el proyecto que le habéis sometido consulta los intereses de la industria, resguardando al mismo tiempo los del Estado.

En consecuencia os pedimos que lo sancionéis en todas sus partes.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 29 de noviembre de 1912.

*Esteban Santa Maria.—Juan E. Durand.—Armando M. Hernández.*

El señor CAPELO. — No he oído si están salvados los de-

rechos anteriores á la dación de esta ley porque recuerdo que cuando este asunto se inició, se hicieron reclamaciones en los periódicos. Parece que este proyecto tiene por objeto cortar la prosecución de juicios que estaban pendientes, ante la Corte y resolverlos por un golpe, es decir por medio de una ley con efecto retroactivo.

Eso he entendido en el último artículo según el cual se dá al Ejecutivo el derecho de resolver los asuntos pendientes es decir que se le dá una facultad anti constitucional, porque los asuntos contenciosos no pueden resolverse por el Ejecutivo, de modo que yo creo indispensable presentar esta adición, que suplico al señor Secretario tenga la bondad de leer.

El señor SECRETARIO, leyó.

#### ADICIÓN

Las disposiciones de esta ley no son aplicables á los denuncios de escoriales, relaves y desmontes sobre cuya procedencia y validez se hubiera expedido resolución ejecutoriada por los tribunales de Justicia.

#### *J. Capelo.*

El señor CAPELO.—Con esa adición quedarían á salvo esos derechos, de otra manera ese artículo parece que los envuelve.

El señor SANTA MARIA.—La argumentación del H. señor Capelo, está salvada por el artículo 7º, que dice que los asuntos que estuvieran resueltos por la Corte Suprema, y todos aquellos que no hayan

recibido oposición de los interesados no quedan bajo esta ley, sino que serán resueltos conforme á ley anterior.

El señor SAMANEZ. — Pido que se lea el artículo 1º.

El señor SECRETARIO (leyó).

“Al adquirir una mina por denuncia ó sustitución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen estos fuera del perímetro de la concesión.—Estos desmontes no podrán ser denunciados separadamente”.

El señor SAMANEZ.— Me parece inconveniente este artículo porque pueden haber desmontes que se denuncien por separado por tener importancia para cualquier capitalista que quiera beneficiarlos sin necesidad de amparar la mina, la que tal vez ha sido abandonada por no contener más mineral. No sé que haya opinado la Comisión.

El señor SANTA MARIA.— Ayer tuve oportunidad de hablar con el señor Samanez, y me llevaba del criterio aparente que resulta de la forma de este artículo, pero con más reflexión he visto que tiende á garantizar los derechos de los mineros, porque puede ocurrir que los desmontes de una mina hayan sobrepasado el perímetro de su pertenencia y estén ocupando un terreno vecino ó un terreno de propiedad ajena, en cuyo caso debían denunciarse arrebatándole el derecho al propietario de otra mina que está en laboreo y se

trata de evitar el daño ó por lo menos las cuestiones que puedan surgir con motivo de esa denuncia; es pues explicable esta disposición que ha venido informada de la Cámara de Diputados.

El señor TOVAR.—Me parece que no satisface este artículo en cuanto á los desmontes. Precisamente hay desmontes que existen en gran número y cuya procedencia no se conoce, porque antiguamente se llevaban á cierta distancia para hacer el beneficio y allí quedaban; por ejemplo en el departamento de Puno hay infinidad de desmontes que no se sabe de qué minas provienen á causa de que han sido abandonadas; pues bien, según el proyecto se obliga á denunciar un desmonte cuyo origen no se sabe de donde es; así es que habría necesidad de modificar este artículo como con mucha razón lo ha indicado el H. señor Samanez; los demontes actuales de minerales que se trabajan se han contemplado bien, pero los desmontes cuyo origen no se conoce que han sido abandonados y que provienen de minas que se trabajaban por el sistema antiguo en que se desperdiciaba mucha plata, esos no están considerados.

El señor SANTA MARIA.—Excmo. señor. Yo quiero contestar la observación del H. señor Tovar. Me parece que no tiene mucho fundamento por que las minas que han dejado una cantidad considerable de desmonte no pueden desaparecer; el asunto no ofrece dificultad; se debe dar la preferencia á la mina más inmediata y si

hubiera oposición se resolverá, en todo caso, dando el denuncia al que acredite la procedencia del desmonte, lo que es muy fácil de deslindar; entretanto se vá muy lejos si se modifica el artículo porque se perjudica el derecho de los actuales mineros que tienen su desmonte con propiedad reconocida como ha sucedido hasta hoy que el inciso 4º del artículo 1º permite hacer denuncias sin más que la facultad de denunciar.

El señor EGO AGUIRRE.—Excmo. señor. Una gran mayoría de los señores senadores no tiene absolutamente conocimiento del proyecto. Sería conveniente para que él se votase, y acertáramos á la resolución que se va á dictar, que se publicase previamente. Ello no demoraría la resolución sino 24 ó 48 horas, pero se habría ganado en el acierto que debe presidir la resolución que se tome.

El señor SAMANEZ — Me adhiero al pedido. El primer artículo creo que necesita más detenido estudio y un informe más esclarecido, porque es sumamente confuso y delicado. No me parece conveniente dejar esta clase de desmontes en propiedad ajena, ello traería consigo reclamaciones y juicios antes de entrar en posesión de una mina. Por eso creo necesario que se publiquen los antecedentes.

El señor CAPELO—Yo también me adhiero al pedido y agregó que se tenga en consideración la adición que acabo de presentar para que se publique á continuación de los otros documentos.

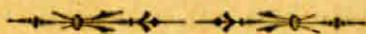
Consultada la H. Cámara, acordó el aplazamiento.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión para pasar á secreta.

Eran las 5 y 40 p m

Por la Redacción

CARLOS CONCHA.



**21ª sesión del miércoles 4  
de diciembre de 1912**

*Presidencia del H. señor Villanueva.*

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Alvarino, Barco, Bezada, Canavaro, Capelo, Carmona, Cornejo, Durand, Echenique, Ego Aguirre, Falconí, Fernández Dávila, García, Hernández, León, Marquina, Medina, Montes, Noblecilla, Olaechea, Peralta, Pizarro, Porturas, del Rio, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A., Ward J. F., Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Fomento, rubricado al margen por S. E. el Presidente de la República sometiendo á la consideración de la actual legislatura un proyecto de ley que concede á la empresa constructora del ferrocarril de Chíncha á Huancavelica que se exonere

de la contribución de minas á doscientas cincuenta pertenencias que se le adjudicarán en los asientos mineros de Huancavelica y Castrovirreyna y la prórroga por noventa años del contrato para la explotación del muelle de Tambo de Mora.

A la Comisión de Hacienda.

El señor SOLAR—Excmo. señor. Por primera vez en el Perú se presenta á la consideración del Congreso, un proyecto para la construcción de un ferrocarril eminentemente nacional, sin gravámen ninguno para el erario público, esto es, sin que sea preciso que el Estado lo construya por cuenta propia ó haga el servicio correspondiente á los intereses y amortización del capital que invirtiera alguna empresa constructora.

Este proyecto, Excmo. señor, honra á la administración actual y debe ser atendido preferentemente por el Congreso á fin de que no se dificulte la ejecución á tan importante obra.

El ferrocarril de que se trata no solo vá á satisfacer las necesidades locales entre el punto de partida, Tambo de Mora, y Huancavelica, sino que vá á desarrollar un importante asiento minero, considerado por gente capaz de juzgarlo, como igual si no superior, al asiento del Cerro de Pasco.

En segundo término este ferrocarril vá resolver la cuestión sobre la ruta que debe adoptarse para el ferrocarril de Huancayo á Ayacucho y Cuzco, y finalmente esta via no solo vá á satisfacer esas necesidades nacionales sino que será preferida para el tronca